

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2015-00080-00.
DEMANDANTE: ROBINSON SOLIS ANGULO.
DEMANDADO: ENERGUAPI S.A. E.S.P.

A DESPACHO: Popayán, 6 de septiembre de 2023.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, solicitó la corrección del auto interlocutorio No. 723 del pasado 30 de agosto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 788

Popayán, Cauca, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede se observa que, el 31 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte ejecutante radicó solicitud de corrección frente al auto interlocutorio No. 723 del 30 de agosto, aduciendo que, el nombre de la persona a quien debe expedirse el título judicial no es el señor JORGE MOSQUERA CAICEDO sino, del abogado ARLEY ASTRO PERLAZA, quien actúa en el presente proceso como mandatario judicial del ejecutante.

De conformidad con lo anterior, una vez revisada la providencia objeto de corrección, tenemos que, en la parte considerativa quedó:

“Una vez constituido el depósito judicial por la suma de \$16.858.334 se expedirá orden de pago en favor del señor JORGE MOSQUERA”

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2015-00080-00.
DEMANDANTE: ROBINSON SOLIS ANGULO.
DEMANDADO: ENERGUAPI S.A. E.S.P.

CAICEDO, mientras que, el segundo título por la suma de \$2.141.666, quedará a favor de la sociedad demandada, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no existe embargo de remanentes notificado por parte de otro Despacho Judicial." Subrayado propio.

No obstante lo anterior, pese a que el señor JORGE MOSQUERA CAICEDO no es parte ni apoderado dentro del presente proceso, encuentra el Despacho que, en la parte resolutive del proveído en mención, no existe ningún error por cambio de palabras o alteración de estas, toda vez que, el fraccionamiento del depósito judicial hasta la concurrencia del crédito en firme, se ordenó respecto del señor **ROBINSON SOLIS ANGULO** en su calidad de ejecutante.

Así las cosas, en atención a la solicitud realizada por el mandatario judicial del ejecutante, tenemos que el artículo 286 del CGP, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, al tenor literal reza:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o **a solicitud de parte**, mediante auto.* Destacado a propósito.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Colofón de lo anterior se colige que, sólo es posible corregir una alteración o cambio de palabras contenido en la parte motiva de una providencia, cuando dicha alteración influya en la parte resolutive, sin embargo, como bien se expuso líneas atrás, la parte resolutive del auto del pasado 30 de agosto, ordenó correctamente que el fraccionamiento del título No. 469180000665891 hasta la concurrencia del crédito en firme, era en favor del señor **ROBINSON SOLIS ANGULO**, como parte ejecutante dentro del presente asunto, resaltando que, en la solicitud de entrega del depósito

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2015-00080-00.
DEMANDANTE: ROBINSON SOLIS ANGULO.
DEMANDADO: ENERGUAPI S.A. E.S.P.

judicial y el archivo de las diligencias, el abogado ARLEY CASTRO PERLAZA no solicitó que la entrega se hiciera a su nombre, por lo que este Despacho no tuvo reparos en ordenar que el depósito fraccionado fuera a nombre de la misma parte ejecutante, esto es, el señor SOLIS ANGULO, sin que sea posible acudir a la figura de la corrección de providencia para variar el sentido de la decisión enunciada.

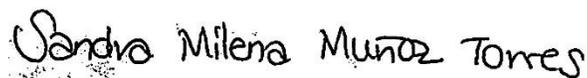
En mérito de lo expuesto, la **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de **CORRECCIÓN** presentada por la parte ejecutante, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 137** se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de septiembre de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**